

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

INE/CG28/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. JAVIER CORRAL JURADO, CONSEJERO DEL PODER LEGISLATIVO DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE ÓRGANO DE DIRECCIÓN, Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIAPAS; DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA REFERIDA ENTIDAD FEDERATIVA, Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014

Distrito Federal, 21 de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual se realizaron en los expedientes SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 y SCG/PE/PRD/CG/15/2014, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

EXPEDIENTE SCG/PE/JCJ/CG/14/2014

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral¹, el escrito signado por el C. Javier Corral Jurado,

¹ Véase nota aclaratoria en el pie de página relativo al considerando PRIMERO de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Consejero del Poder Legislativo de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de ese ente público autónomo², mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal atribuibles al C. Manuel Velasco Coello, en su calidad de Gobernador del estado de Chiapas³; al Partido Verde Ecologista de México, y quien resulte responsable, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. En fecha 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece en sesión extraordinaria del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo identificado con la clave ACRT/041/2013 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASÍ COMO REQUISITOS DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES Y PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL CATORCE.

2. De igual modo el día 13 trece de noviembre de 2013 dos mil trece los integrantes del Comité de Radio y Televisión de este Instituto Federal Electoral aprobaron el Acuerdo ACRT/042/2013 relativo a la aprobación de los MODELOS DE DISTRIBUCIÓN Y LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS PROGRAMAS Y MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES DURANTE EL PRIMER SEMESTRE DE DOS MIL CATORCE.

3. Es así que, desde el día 21 veintiuno de marzo del año en curso se transmite en el total de las estaciones a nivel nacional los mensajes pautados a solicitud del Partido Verde Ecologista de México como parte de los tiempos a que este puede acceder de manera ordinaria los siguientes mensajes tanto en versiones para radio como para televisión:

*1. Spot era nacional
Duración: 20 segundos
Folio: RV01398-13*

Se aprecia una secuencia de imágenes al tenor siguiente:

(Se insertan imágenes)

A partir del segundo 00:02 se escucha:

Voz en off: Chiapas es el único Estado donde se imparte educación con responsabilidad ambiental. Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar todos los ecosistemas.

² En lo sucesivo, *Javier Corral Jurado*, entendiéndose con esto la alusión a la calidad con la cual forma parte de ese cuerpo colegiado.

³ En lo sucesivo, *el Gobernador del estado de Chiapas*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

(Se inserta imagen)

Con el trabajo del primero gobernador verde en el Estado de Chiapas: Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha.

(Se inserta imagen)

*2. Spot: Seguridad Nacional
Duración: 20 segundos
Folio: RV00131-14*

Se muestran de manera simultánea la secuencia de las siguientes imágenes y una voz en off que dice:

(Se inserta imagen)

*Sabemos que para tu familia la seguridad es muy importante.
Chiapas es una de las primeras entidades en certificarse como comunidad segura.*

(Se inserta imagen)

Por eso el gobernador verde Manuel Velasco puso en marcha un nuevo modelo policial para que Chiapas continúe siendo una de las entidades más seguras del país.

(Se inserta imagen)

Con el trabajo de Manuel Velasco el Partido Verde avanza.

(Se inserta imagen)

*3. Spot era nacional (versión para radio)
Duración: 20 segundos
Folio: RA02396-13*

Voz en off: Chiapas es el único estado donde se imparte educación con responsabilidad ambiental. Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar todos los ecosistemas.

Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas: Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha.

*4. Spot: Seguridad Nacional (versión para radio)
Duración: 20 segundos
RV00207-14*

La voz en off que dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Sabemos que para tu familia la seguridad es muy importante.

Chiapas es una de las primeras entidades en certificarse como comunidad segura.

Por eso el gobernador verde Manuel Velasco puso en marcha un nuevo modelo policial para que Chiapas continúe siendo una de las entidades más seguras del país.

Con el trabajo de Manuel Velasco el Partido Verde avanza.

De lo anterior se adjunta en vía de prueba disco compacto que contiene los testigos de cada una de las versiones que aquí se describen según el número de folio asignado para los efectos a que haya lugar.

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA VIOLADA: *Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De conformidad con el artículo 41 de la Carta Magna, los partidos políticos como instituciones de interés público tienen como fines: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al poder público.

Esa son las finalidades a las que los institutos políticos constituidos en partidos nacionales deberán ceñirse, esto es, cualquier otro propósito que sobrepasen dichas finalidades serán contrarias a las bases constitucionales previstas en el texto de nuestro estado constitucional de derecho.

Ahora bien, el mismo precepto Constitucional dispone, que la propaganda política electoral deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. Bajo esa misma tesitura, el apartado C de la Base III de referido artículo 41 de nuestra máxima Ley establece que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral se deberá suspender todo tipo la propaganda gubernamental, salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Dichas disposiciones constitucionales establecen las restricciones expresas tanto a la propaganda política-electoral como a la gubernamental.

Ahora bien, dentro del marco constitucional mexicano también encontramos la prohibición constitucional expresa relativa a la promoción personalizada de los servidores públicos, sobre todo con la intención de posicionar el nombre, imagen o voz de un funcionario. De igual manera se estipula que el uso y aplicación de erario serán bajo el principio de imparcialidad, y expresamente sin favorecer a una fuerza política dentro de la competencia electoral.

Respecto a los dos tópicos antes señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que 'la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

El aludido precedente jurisprudencia prevé que la prohibición de difundir o utilizar los programas de gobiernos se encuentra dirigida a los poderes públicos y los servidores de los mismos, en el mismo criterio se deduce que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en el ejercicio que les concede la legislación, para realizar la propaganda política electoral. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar los programas o información que se derive de los mismos para incluirlos en su propaganda como fines del debate político y la libertad de expresión maximizada en una democracia moderna.

Por lo que hace a los promocionales que se difunden dentro de la pauta asignada por el Instituto Federal Electoral se tiene que si bien se difunde información de programas del gobierno de Chiapas, en particular de educación ambiental y seguridad pública, lo cierto es que dicha promoción se centra en difundir palabras que aluden al primer "gobernador verde", Manuel Velasco, haciendo énfasis en la parte final de promocional diciendo "con el trabajo de Manuel Velasco el Partido Verde avanza".

Como se ve, en dicho promocional se hace un abuso del derecho a promover información relacionada con programas con motivo de la gestión de un gobierno, pues si bien dicha información se puede difundir lo cierto es que en dicha pauta no se puede estar promoviendo la imagen de un servidor público, como figura central de la gestión, información o programa que se pretende informar.

En efecto, permitir que un partido político, en el tiempo asignado por el Instituto Federal Electoral, posicione en forma deliberada el nombre e imagen de un gobernador atenta en contra del sentido de las reglas de imparcialidad y promoción personalizada de los servidores públicos, lo anterior podría encuadrar en la figura de "fraude a la ley", pues si bien la prohibición de la promoción personalizada está circunscrita a la propaganda gubernamental lo cierto es que, ése es el sentido de que los gobernantes no promuevan en forma deliberada su imagen o su nombre, y en el caso particular, prácticamente se hace titular de los programas que se mencionan al citado servidor público.

En efecto, dicha promoción en la propaganda del partido político denunciando realiza un abuso del derecho a difundir información de un gobierno, pues si bien los partidos políticos pueden difundir acciones de esos lo cierto es que dicha acción específica es un abuso a dicho derecho porque la propaganda denunciada tiene como fin central la promoción de la figura personal de gobernador, atribuyéndole los programas y por ende el avance del partido denunciado.

En atención a lo anteriormente expuesto, es importante reafirmar que la finalidad de un partido político, como se ha referido anteriormente, es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, la de contribuir en la representación nacional y la de hacer posible el acceso al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

poder de los ciudadanos. Sin embargo, lo denunciado en la presente queja no es acorde con dichos fines constitucionales de los partidos políticos, pues la promoción de la persona del gobernador de Chiapas como figura central sobrepasa el derecho a difundir información de un gobierno en la propaganda de un partido político, porque esos promocionales podrían difundirse sin la inclusión del nombre e imagen del citado servidor público.

Por tanto, atento con lo expuesto se solicita que esta autoridad asuma una actitud que resulte acorde con su función vigilante del estado de derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita suspender inmediatamente la transmisión en radio y televisión de los promocionales denunciados.

Se solicita la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados cuya transmisión se dio a partir del día 21 veintiuno de marzo del año en curso, en las estaciones de radio y canales de televisión que así hayan sido pautados.

Desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias y con fundamento en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de la transmisión por radio y televisión de los promocionales denunciados, por ser promocionales contrarios a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior atendiendo al contenido de la sentencia dictada dentro del expediente número SUP-RAP- 152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

*En efecto, la tesis de Jurisprudencia 26/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza **RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR**, establece medularmente lo siguiente:*

(Se transcribe)

Se concluye así que la difusión de la imagen del servidor público se hace en abuso de un derecho, por tanto trasgreden la normatividad electoral.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Técnica: *Consistente en disco compacto que contiene los testigos de los spots referidos y descritos en el hecho cuarto de la presente queja.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Principalmente de las actuaciones que realice esa autoridad de los links de internet que se han descrito en la presente queja.*

***PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**- Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.*

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

***PRIMERO.**- Tenerme por acreditada (sic) la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;*

***SEGUNDO.**- Tener por ratificados en todas y cada una de sus partes los argumentos expresados en el cuerpo del presente documento.*

***TERCERO.**- Admitir la presente denuncia, dictar las diligencias a que haya lugar y en su momento instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.*

***CUARTO.**- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*

(..)"

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinticuatro de marzo del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral⁴, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando II, el Secretario giró el oficio número SCG/1311/2014, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

⁴ En lo sucesivo, *el Secretario*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/15/2014

IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El día veinticinco de marzo de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo público autónomo⁵, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Gobernador del estado de Chiapas, y al Partido Verde Ecologista de México, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. *El 8 de diciembre de 2012, el C. Manuel Velasco Coello rindió protesta en el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas.*
2. *Desde el mes de noviembre de 2013 dio inicio al Proceso Electoral en el Estado de Coahuila.*
3. *A partir de la segunda semana de marzo de 2014 en los tiempos de radio y televisión administrados por Instituto Federal Electoral que corresponden al Partido Verde Ecologista de México el C. Manuel Velasco Coello ha venido promocionando su nombre e imagen como titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, en spots televisivos y radiofónicos que constituyen propaganda gubernamental, identificados con las claves folio RV00131-14 y RA00207-14, que en su contenido hace alusión directa al citado Gobernador del Estado de Chiapas, promocionando nombre, imagen y el cargo público que ostenta, así como menciones a temas como educación ambiental y seguridad pública de la citada entidad federativa.*
4. *Asimismo, el Partido Verde Ecologista promueve en sus espacios la imagen del citado gobernador de Chiapas - desde al año pasado- con spots de 20" denominados 'Era Nacional', folios RA02396-13 y RV01398-13 y en los tiempos designados a los programas de 5 minutos con el material: 'Especies en Peligro' RA02524-13 y Especies en Peligro R1 RV01471-13, Con la que se acredita la promoción personalizada a favor del gobernador del Estado de Chiapas Raúl Velasco Coello (sic), vulnerando los fines de la prerrogativa en la difusión de spots televisivos y de radio otorgada por el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos.*

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero y 134, párrafo octavo de la Constitución

⁵ En lo sucesivo, *el Partido de la Revolución Democrática*. Cuando se haga una mención conjunta respecto a los sujetos que promovieron los procedimientos a resolver, se utilizará indistintamente *los quejosos, los denunciantes, o los promoventes*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5; 350; 356, párrafo 1; 361, 369 y 370 demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 5 numeral 1, inciso b, 17, 18, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y Reglamentos invocados y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

Es así que esta autoridad está facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión y radio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establecen las Jurisprudencias siguientes:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.-

(...)

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.-

(...)

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos administrativos sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando en los tiempos del Estado que administra el Instituto Federal Electoral a favor de los partidos políticos, se promoció a terceros, como en el caso que nos ocupa sucede respecto del nombre e imagen de servidores públicos, constituyéndose en propaganda gubernamental.

Al respecto es de tener en cuenta la reforma al artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, en el que se determina una modificación al procedimiento por violaciones a los artículos 41, Base III y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entrará en vigor conforme al artículo transitorio quinto del citado decreto en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo; modificación que permite apreciar la competencia del actual Instituto Federal Electoral para conocer de dichas violaciones mediante el Procedimiento Especial Sancionador en términos de la legislación vigente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Artículo 99.- (...)

Transitorio (...)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado A, párrafos primero y tercero vigente y 134, párrafo octavo previenen lo siguiente:

ARTICULO 41 (...)

Artículo 134. (...)

Por su parte, los artículos 3, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5, y 258, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen lo siguiente:

Artículo 3 (...)

Artículo 38 (...)

Artículo 49 (...)

Artículo 228 (...)

De la interpretación de las disposiciones antes descritas se desprende que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción, la de sus precandidatos y candidatos, por lo que al tratarse de una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos, estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, pues se trata de un derecho que tiene un objetivo propio, establecido en la Constitución, por lo que en los tiempos de radio y televisión con que cuentan los partidos en calidad de prerrogativa, no es admisible que se promocióne a terceros como en este caso es el nombre e imagen de servidores públicos, es decir que se difunda en dichos tiempos propaganda gubernamental.

Propaganda gubernamental que bajo cualquier modalidad de comunicación social, de poderes públicos como lo es el Gobierno del Estado de Chiapas, en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, como lo dispone el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como ocurre en el caso que nos ocupa en contravención a dicha norma constitucional.

En consecuencia los hechos denunciados demuestran además de las violación constitucionales un uso indebido de la pauta por parte del Partido Verde Ecologista de México al promover el nombre e imagen del servidor público que se ostenta como Gobernador del Estado de Chiapas, mismas que no se encuentran protegidas por criterios de interpretación como el de la Jurisprudencia 2/2009, con el rubro: PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. En virtud de que en el caso que nos ocupa se difunde el nombre, cargo e imagen del Gobernador del Estado de Chiapas, y los hechos denunciados no se trata de una utilización de la información que derive de programas de gobierno, en ejercicio del derecho que les concede la legislación a los partidos políticos para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público o ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos, sino que se trata de la difusión del nombre, cargo e imagen del servidor público ostentando el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, por lo que por una parte se trasgrede la violación de que en la propaganda gubernamental se difundan nombre e imagen de servidores públicos y por otra, se infringe la ley por el uso indebido de la pauta a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en tiempos de radio y televisión administrado por el Instituto Federal Electoral.

Es así que para efectos prácticos el Partido Verde Ecologista de México en sus tiempos de prerrogativa en radio y televisión difunde propaganda en la que se difunde al nombre, cargo e imagen del Gobernador del Estado de Chiapas, que constituye promoción de terceros o utilización de dicha prerrogativa por parte de dichos terceros, por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la siguiente jurisprudencia:

Partido Revolucionario Institucional

Vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 30/2012

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO PUEDEN UTILIZAR EL TIEMPO QUE LES ASIGNA EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES CIVILES. (...)

En ese sentido se razona que el artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafos 1, 2, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disponen que el uso de la prerrogativa de radio y televisión, es exclusiva para los partidos políticos y que estos no pueden utilizar los espacios en radio y televisión que les asigna el Instituto Federal Electoral, para promocionar a terceros, como en este caso es el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, dado que dichos servidores públicos tienen objetivos específicos diferentes a los partidos políticos quienes tienen un objetivo propio, establecido en la Constitución y que por supuesto no es el de promocionar a terceras personas jurídicas o morales públicas como lo es el mencionado Gobernador.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de difusión de contenido diferente al permitido por la Constitución Federal y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se promociona al actual gobernador del Estado de Chiapas, lo cual se realiza en todas las concesiones de radio y televisión como prerrogativa a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México en todo el país, promocionando a dicho Gobernador con lo que se demuestra el mal uso de los tiempos otorgado por el Instituto Federal Electoral dado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 1, 2, 5 del Código

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, fracción VI y 2670 del Código Civil Federal, se advierte que el Instituto Federal Electoral es el administrador único del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión; que le compete asignar espacios a los partidos políticos y que éstos deben emplearse únicamente para su promoción y no de terceros en su nombre, cargo e imagen.

Es así que de los hechos denunciados se actualizan las causales previstas en los artículos 342, párrafo 1, inciso i) y n); 347, párrafo 1, incisos c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Artículo 342 (...)

Artículo 347(...)

De conformidad con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México al transmitir spots televisivos y radiofónicos a favor del Gobernador del Estado de Chiapas, hace uso indebido de tiempos en televisión al difundir contenidos diferentes al objetivo que tiene la prerrogativa de radio y televisión a favor de los partidos políticos en los que se promociona a un tercero que es el Gobernador del Estado de Chiapas, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, constituyen propaganda del nombre, cargo público e imagen del Gobernador del Estado de Chiapas y que se difunde en la actualidad, se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de los spots televisivos y radiofónicos como medida cautelar, a fin de evitar que se continúe violentando la prerrogativa de radio y televisión a favor de terceros que son el Gobernador del Estado de Chiapas.

Asimismo es de señalar que los hechos denunciados tampoco se encuentran amparados por la excepción establecida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que se precisan a continuación:

Artículo 228 (...)

Lo anterior, en virtud de que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados no encuadran dentro de las condiciones de la excepción antes citada.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. La técnica y documental pública, consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, de los mensajes radiodifundidos, que se denuncian.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

2. La técnica, Consistente en el disco compacto que contiene los spot (sic) televisivos y radiofónicos denominados "era nacional", "seguridad nacional", "Especies en Peligro" y "Especies en Peligro R1" cuya difusión en radio y televisión se denuncia.

3. La instrumental de actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

4. La presuncional, en su doble aspecto legal y humana. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento administrativo sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar y evitar la difusión de los spots de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

(..)"

V. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, ACUMULACIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El día veinticinco de marzo del presente año, el Secretario dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/15/2014, de igual forma admitió la presente queja; asimismo, determinó reservar el emplazamiento a los sujetos denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando V, el Secretario giró el oficio número SCG/1331/2014, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 y SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

VII. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El día veintisiete de marzo de dos mil catorce, atento a los resultados de las diligencias practicadas, el Secretario acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El día veintisiete de marzo de dos mil catorce, se celebró con carácter de urgente la Octava Sesión Extraordinaria Privada de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por Javier Corral Jurado y el Partido de la Revolución Democrática.

IX. ACUERDOS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, el Secretario dictó diversos acuerdos en los cuales se ordenó la práctica de varias diligencias, a saber:

FECHA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA
7-abril-2014	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se solicitó su apoyo para que rindiera un informe actualizado de las detecciones a escala nacional de los promocionales radiales y televisivos captados durante su periodo de vigencia.
21-abril-2014		Se solicitó su apoyo para que mencionara cuáles fueron los promocionales y/o programas radiales y televisivos pautados por el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo comprendido de enero de dos mil trece hasta el veinticinco de marzo de dos mil catorce.

X. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, el Secretario ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día diecinueve de mayo de dos mil catorce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

XII. ENGROSE DE RESOLUCIÓN. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día veintidós de mayo dos mil catorce, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por mayoría de los Consejeros Electorales, en el sentido de eliminar de la argumentación las alusiones en torno a que la conducta denunciada pudiera impactar en un proceso electoral federal.

En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomándole protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

No obstante lo antes mencionado, del artículo Quinto Transitorio del “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.*”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece, en principio, que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que “*En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.*”, por lo que debe señalarse que el procedimiento citado al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

rubro será tramitado y resuelto conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados.⁶

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encuentra vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f), y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En este apartado se hará una reseña de los hechos planteados por los quejosos y las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados. Lo anterior, porque estos últimos no esgrimieron causal alguna de improcedencia, y no se advierte una que deba estudiarse oficiosamente.

1. Hechos denunciados. Los quejosos arguyeron que los denunciados violentaron la normativa comicial federal a través de la difusión de los promocionales y programas radiales y televisivos identificados como:

Versión	Folios
"Era Nacional"	RV01398-13 RA02396-13

⁶ En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Versión	Folios
"Seguridad Nacional"	RV00131-14 RA00207-14
"Especies en Peligro"	RV01471-13 RA02524-13

De igual forma Javier Corral Jurado arguyó que la difusión de los promocionales y programas señalados en el punto que antecede, constituye un abuso del derecho por parte del Partido Verde Ecologista de México para acceder a la radio y televisión con fines electorales.

Lo anterior, porque tales mensajes promocionan el nombre y la imagen del Gobernador del estado de Chiapas, aunado a que constituyen también un uso indebido de la pauta que corresponde al citado instituto político como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales.

2. Excepciones y defensas. Las partes denunciadas hicieron valer las siguientes excepciones y defensas:

El Gobernador del estado de Chiapas esgrimió lo siguiente:

- Los mensajes denunciados no eran propaganda del Gobierno del estado de Chiapas, pues no fueron contratados a título personal o por alguna dependencia de esa administración local;
- Los promocionales fueron difundidos por un partido político, a través de la pauta que le correspondía al mismo;
- No se ejerció recurso público alguno para la difusión de la propaganda denunciada, y
- La propaganda denunciada no afectó contienda alguna, ni la equidad en materia electoral.

El Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas⁷ esgrimió lo siguiente:

⁷ En lo sucesivo, *el Director General*. Cuando en la presente resolución se aluda en forma conjunta a los dos servidores públicos denunciados, se les identificará como: *los servidores públicos denunciados*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

- Negó que el Gobierno del estado de Chiapas hubiera contratado con recursos públicos, la difusión de propaganda en radio y televisión a escala nacional.
- Negó hubiera violado lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el contenido del dispositivo 347, numeral uno, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Los promocionales radiales y televisivos denunciados eran parte de las prerrogativas que en medios electrónicos corresponden al Partido Verde Ecologista de México.
- Se carece de materia para imputar alguna responsabilidad a la Dirección de Comunicación Social del Gobierno del estado de Chiapas, en virtud de que los promocionales imputados fueron difundidos por un partido político.

La Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México esgrimió lo siguiente:

- Negó que los hechos narrados por Javier Corral Jurado contravinieran la normativa comicial federal.
- Los promocionales radiales y televisivos denunciados se apegaban a la normatividad de la materia, pues:
 - ✓ Fueron difundidos como parte de las prerrogativas que corresponden al Partido Verde Ecologista de México, en medios electrónicos.
 - ✓ Es válida la inclusión de elementos alusivos al gobernador chiapaneco, ya que los partidos políticos pueden capitalizar las acciones de los gobiernos que ellos postularon.
- Los promocionales denunciados carecen de elementos, datos, imágenes o características incidiendo o afectando la imparcialidad en los procesos electorales, o trastocando los principios de la voluntad del electorado.
- Ningún ente de gobierno emitió o pagó la propaganda denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en:

A) Determinar si el Gobernador del estado de Chiapas y el Director General transgredieron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la **difusión de propaganda en radio y televisión a escala nacional**, con la finalidad de promocionar el nombre y la imagen del mandatario chiapaneco, lo cual se materializó a través de los promocionales radiales y televisivos identificados por los quejosos como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y RA02396-13) durante el periodo comprendido del veintiocho de febrero al veintisiete de marzo de dos mil catorce, y "SEGURIDAD NACIONAL" (con números de folio RV00131-14 y RA00207-14) durante el periodo comprendido del veintiocho de marzo al tres de abril de dos mil catorce, así como los programas identificados como: "ESPECIES EN PELIGRO R1" (con número de folio RV01471-13), y "ESPECIES EN PELIGRO" (con número de folio RA02524-13), y cuyos impactos se encuentran dentro del disco compacto aportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que de manera medular se detallan a continuación:

Denominación del Promocional	Vigencia	Clave del promocional	Impactos
ERA NACIONAL	28 de febrero al 27 de marzo de 2014	RA02396-13	26,441
		RV01398-13	6,618

Denominación del Promocional	Vigencia	Clave del promocional	Impactos
SEGURIDAD NACIONAL	28 de marzo al 3 de abril de 2014	RA00207-14	5,209
		RV00131-14	1,558

Denominación del Programa	Vigencia	Clave del programa	Impactos
ESPECIES EN PELIGRO ESPECIES EN PELIGRO R1	27 de diciembre de 2013 al 20 de marzo de 2014	RA02524-13	2,990
		RV01471-13	1,138

B) Determinar si el **Partido Verde Ecologista de México**, transgredió lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1, 2, y 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

constitucionales y legales, con la finalidad de promocionar el nombre y la imagen del Gobernador del estado de Chiapas, lo que se materializó a través de la difusión de los promocionales y programas radiales y televisivos señalados en el punto que antecede, y que a decir de Javier Corral Jurado, constituye un **abuso del derecho que tiene ese instituto político para acceder a la radio y televisión con fines electorales.**

CUARTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa.

En ese sentido, y por cuanto a los hechos materia de análisis, se tiene lo siguiente:

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. Primer Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, identificado con la clave DEPPP/0841/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso SCG/1331/2014, emitido dentro del expediente SCG/PE/JCJ/CG/14/2014, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

En relación con los incisos a) y b) de sus requerimientos, a continuación se señala el periodo de vigencia de cada uno de los materiales solicitados, los cuales forman parte de la prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional:

Registro	Versión	Entidad	Inicio transmisión	Última transmisión
RA02396-13	Era nacional	Nacional	28/02/2014	27/03/2014
RV01398-13	Era nacional	Nacional	28/02/2014	27/03/2014
RA00207-14	Seguridad nacional	Nacional	28/03/2014	03/04/2014
RA00131-14	Seguridad nacional	Nacional	28/03/2014	03/04/2014
RA02524-13	Especies en peligro	Nacional	27/12/2013	20/03/2014
RV01471-13	Especies en peligro R1	Nacional	27/12/2013	20/03/2014

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Asimismo, me permito remitir en disco compacto, el informe de monitoreo relativo a los promocionales que se encuentran vigentes identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13 así como un cuadro resumen de las detecciones por cada entidad.

Por lo que hace los promocionales identificados con las claves RA00207-14 y RV00131-14 y conforme a la orden de transmisión, su vigencia inicia el 28 de marzo, razón por la cual no se han registrado detecciones.

De igual forma, con relación a los impactos detectados el 26 de los corrientes, se precisa que al no haber concluido el ciclo completo de validación por parte de los monitoristas de los CEVEM, el número de detecciones puede incrementarse una vez que se concluya totalmente el mismo.

Ahora bien, en relación con el inciso c) de sus requerimientos, me permito adjuntarle en disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismos que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a las emisoras que, en su caso, llevaron a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el reporte antes mencionado.

Por último, en relación con el inciso d) de sus requerimientos, y con base en lo expresado previamente resulta improcedente proporcionar lo solicitado.

(...)"

Asimismo adjuntó un disco compacto que contiene un archivo en Excel intitulado "Informe de Monitoreo", referente a los informes de monitoreo de los promocionales identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13.

2. Segundo Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha diez de abril de dos mil catorce, identificado con la clave INE/DEPPP/0064/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso INE/SCG/0008/2014, el cual fue girado una vez acumulados los expedientes de marras, contestación que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)"

En relación con el inciso a) de su requerimiento me permito remitir en disco compacto, el informe de monitoreo relativo a los promocionales RV01398-13, RA02396-13, RV00131-14, RA00207-14, RV01471-13 y RA02524-13; así como el siguiente cuadro resumen del reporte de detecciones por cada entidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Estado	SPOT ERA NACIONAL	SPOT ERA NACIONAL	SEGURIDAD NACIONAL	SEGURIDAD NACIONAL	ESPECIES EN PELIGRO R1	ESPECIES EN PELIGRO
	RV01398-13	RA02396-13	RV00131-14	RA00207-14	RV01471-13	RA02524-13
AGUASCALIENTES	84	530	17	95	15	65
BAJA CALIFORNIA	240	1,195	111	242	50	138
BAJA CALIFORNIA SUR	109	269	21	72	15	36
CAMPECHE	143	324	30	55	24	29
CHIAPAS	371	738	65	200	48	96
CHIHUAHUA	417	1,479	81	260	73	147
COAHUILA	NA	NA	NA	NA	23	58
COLIMA	185	364	38	67	29	42
DISTRITO FEDERAL	348	1,202	68	215	57	136
DURANGO	115	583	28	152	21	65
GUANAJUATO	168	1,579	36	286	39	155
GUERRERO	251	773	50	131	41	80
HIDALGO	70	419	21	81	18	64
JALISCO	451	2,063	101	363	81	223
MEXICO	192	581	40	116	36	72
MICHOACÁN	403	1,294	87	243	75	151
MORELOS	61	471	13	120	11	46
NAYARIT	110	296	18	74	14	35
NUEVO LEÓN	198	1,110	70	230	35	132
OAXACA	218	400	105	81	43	63
PUEBLA	64	657	31	142	13	81
QUERÉTARO	87	482	19	86	15	50
QUINTANA ROO	191	358	41	69	32	53
SAN LUIS POTOSÍ	286	536	54	131	37	59
SINALOA	254	1,128	48	266	28	111
SONORA	411	1,681	81	298	67	180
TABASCO	119	683	25	126	19	76
TAMAULIPAS	581	2,022	115	364	87	199
TLAXCALA	4	121	NA	25	3	21
VERACRUZ	188	2,024	84	439	44	229
YUCATÁN	180	574	36	101	27	55
ZACATECAS	119	460	24	79	18	43
Total general	6,618	26,441	1,558	5,209	1,138	2,990

(...)"

Al oficio antes mencionado se adjuntó un disco compacto que contiene tres archivos en Excel intitulados "Informe de Monitoreo" (con el detalle de las detecciones captadas de los promocionales identificados con las claves RA02524-13 y RV01471-13; RA02396-13 y RV01398-13, así como RV00131-14 y RA00207-14).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

3. Tercer Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

- Oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, identificado con la clave INE/DEPPP/0145/2014, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad a través del diverso INE/SCG/0169/2014, el cual fue girado una vez acumulados los expedientes de marras, contestación que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

En relación con los incisos a), b) y c) de su requerimiento me permito remitir en disco compacto el informe relativo a los promocionales y/o programas radiales pautados por el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo de enero de dos mil trece al veinticinco de marzo de dos mil catorce, en el que se indica los materiales donde aparece la imagen y/o nombre del C. Manuel Velasco Coello, así como su periodo de vigencia.

Cabe señalar, que el informe presentado distingue entre Periodo Ordinario y Procesos Electorales Locales, reflejando lo siguiente:

<i>TOTAL DE PROMOCIONALES (2013-2014)</i>		
<i>Imagen y/o nombre del C. Manuel Velasco Coello</i>	<i>Periodo Ordinario</i>	<i>Proceso Electoral Local</i>
	<i>8</i>	<i>0</i>

No omito mencionarle, que durante los procesos electorales locales, el Partido Verde Ecologista de México pautó el material denominado 'SPOT GENÉRICO ESTADOS' en su versión de radio y televisión, en el que textualmente señala: 'TENEMOS EL PRIMER GOBERNADOR VERDE DE LA HISTORIA EN EL ESTADO DE CHIAPAS'. Lo anterior, se resalta en razón de que si bien no aparece el nombre y/o la imagen del C. Manuel Velasco Coello, se le alude de manera indirecta.

Por último, en relación con el inciso d), se anexa en disco compacto la totalidad de los materiales objeto del presente requerimiento.

"(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Anexo a este disco, se remitió un disco compacto, el cual contiene lo siguiente:

- Un archivo en formato “Excel”, el cual corresponde al detalle de cuáles fueron los promocionales que el Partido Verde Ecologista de México pautó en el periodo de enero de dos mil trece al veinticinco de marzo de dos mil catorce, tanto en periodo ordinario, como durante los procesos locales ocurridos en ese lapso.
- Ocho archivos multimedia, correspondientes a los materiales pautados por el Partido Verde Ecologista de México durante el periodo ordinario citado en el punto precedente.

Dentro de tales archivos, se encuentran los correspondientes a los promocionales materia de la queja planteada, los cuales son del tenor siguiente:

PROMOCIONAL RV01398-13⁸ “ERA NACIONAL”

“Chiapas es el único estado en el que se imparte educación con responsabilidad ambiental.

Más de un millón de alumnos en todos los niveles aprenderán a respetar los ecosistemas.

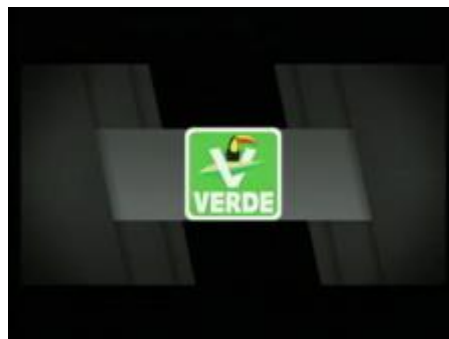
Con el trabajo del primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel Velasco Coello, el Partido Verde está en marcha.”

Algunas de las imágenes que aparecen en el material audiovisual denunciado son las siguientes:



⁸ Su versión radial se identifica como RA02396-13. El contenido auditivo es el mismo que el del anuncio televisivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**



PROMOCIONAL RV00131-14⁹ “SEGURIDAD NACIONAL”

“Sabemos que para tu familia la seguridad es muy importante.

Chiapas es una de las primeras entidades en certificarse como comunidad segura.

Por eso el gobernador verde Manuel Velasco puso en marcha un nuevo modelo policial para que Chiapas continúe siendo una de las entidades más seguras del país.

Con el trabajo de Manuel Velasco el Partido Verde avanza.”

⁹ Su versión radial se identifica como RA00207-14, cuyo contenido auditivo es idéntico al mensaje televisivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Se muestra una secuencia de las imágenes más representativas de este material:





Ahora bien, en el caso del programa televisivo de cinco minutos identificado como “Especies en peligro” (y cuyo folio es RV01471-13), debe decirse que la alusión al Gobernador del estado de Chiapas sólo ocurre al inicio de ese contenido, culminando cuando el contador del reproductor indica: 01:10 (un minuto y diez segundos). El detalle es el siguiente:

PROGRAMA RV01471-13¹⁰ “ESPECIES EN PELIGRO”

Voz femenina: “Chiapas es el estado con mayor diversidad de especies en el país. Su protección y conservación son una prioridad.

Claro ejemplo de ello es el programa que estableció nuestro primer gobernador verde en el estado de Chiapas, Manuel ‘El Güero’ Velasco, para la conservación de especies en peligro como son: el zopilote rey, el tapir, el pavón, el loro nuca amarilla, y la guacamaya roja; donde más de dos millones doscientos mil pesos son destinados a la protección de estos ejemplares.

Nuevamente el Partido Verde cumple. Yo soy Paulina y esto es México Verde.

Voz masculina (Manuel Velasco Coello): “Vamos a hacer que nuestro estado siga siendo el pulmón de México y Latinoamérica. Actualmente ocupamos el primer lugar de biodiversidad a nivel nacional y el cuarto a nivel mundial.

Lo estamos haciendo al conciliar desarrollo económico con preservación y cuidado del medio ambiente. Lo que es bueno para la economía tiene que ser bueno para el medio ambiente.

(...)”

¹⁰ Su versión radial se identifica como RA02524-13.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

En el caso de la versión radial de este contenido, es similar a lo transcrito, con la salvedad que previo a escucharse la voz del Gobernador del estado de Chiapas, se oye otra voz masculina, que indica que será ese funcionario público quien hará uso de la palabra.

Las imágenes más representativas de la versión televisiva de este programa (en lo que interesa para efectos del dictado del presente Acuerdo), se muestran a continuación:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**



En este contexto, debe decirse que los elementos trasuntos constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, numerales 1 y 3, inciso a), y 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los dispositivos 33, numeral 1, inciso a); 34, numeral 1, inciso a), y 44, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en él consignados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por cuanto hace a los discos ópticos que se encuentran en los oficios DEPPP/0841/2014, INE/DEPPP/0064/2014 e INE/DEPPP/0145/2014 son en principio pruebas técnicas, en términos de los artículos 358, numeral 3, inciso c), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36, numeral 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las cuales generan indicios, pero al ser remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, adquieren mayor valor convictivo.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De los medios de convicción antes precisados se obtiene lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que los promocionales identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13 titulados “ERA NACIONAL”; RV00131-14 y RA00207-14 titulados “SEGURIDAD NACIONAL”, así como los programas identificados con las claves RA02524-13 y RV01471-13 “ESPECIES EN PELIGRO” y “ESPECIES EN PELIGRO R1”, respectivamente, corresponden a las prerrogativas de acceso a los medios de comunicación del Partido Verde Ecologista de México.
- Que los promocionales y programas señalados en los puntos que anteceden, tuvieron los siguientes impactos durante su periodo de vigencia:

Denominación del Material	Clave	Vigencia		Impactos
ERA NACIONAL	RA02396-13	Inicio	Última	26,441
	RV01398-13	Transmisión 28/02/2014	Transmisión 27/03/2014	6,618

Denominación del Material	Clave	Vigencia		Impactos
SEGURIDAD NACIONAL	RA00207-14	Inicio	Última	5,209
	RV00131-14	Transmisión 28/03/2014	Transmisión 03/04/2014	1,558

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Denominación del Material	Clave	Vigencia		Impactos
ESPECIES EN PELIGRO	RA02524-13	Inicio	Última	2,990
ESPECIES EN PELIGRO R1	RV01471-13	Transmisión 27/12/2013	Transmisión 20/03/2014	1,138

PRUEBAS TÉCNICAS:

Los quejosos presentaron discos compactos en los cuales se contenían archivos digitales alusivos a los materiales que son objeto del presente procedimiento, cuyas características visuales y auditivas ya fueron descritas con antelación en este apartado, y que en obvio de repeticiones innecesarias deberán tenerse por reproducidas.

Adicionalmente, el Partido de la Revolución Democrática aportó un archivo en formato “Excel”, el cual indicó era un reporte de las detecciones correspondientes a los materiales objeto de su diseno, y que a modo de ejemplo se inserta:

ESTADO	NOMBRE CUVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMPRESA	FECHA INI	HORA INI	DURACIÓ
1	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEBC-AM-660	25/03/2013	11:59:53	20 seg
2	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEBC-AM-660	25/03/2013	11:59:54	20 seg
3	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-FM-97.3	25/03/2013	11:59:55	20 seg
4	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-FM-97.3	25/03/2013	11:59:56	20 seg
5	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:57	20 seg
6	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:58	20 seg
7	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEBC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
8	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEBC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
9	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
10	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
11	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
12	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
13	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
14	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
15	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
16	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
17	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
18	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
19	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
20	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
21	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
22	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
23	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
24	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
25	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
26	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
27	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
28	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
29	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
30	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
31	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
32	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
33	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
34	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
35	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
36	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
37	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
38	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
39	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	OVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg
40	AGUASCALIENTES	RA00390-13	SPOT ERA NACIONAL	PVENA	RAO	XEPC-AM-1200	25/03/2013	11:59:59	20 seg

En este sentido, el contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de **indicio** respecto de los hechos que en ellos se refieren.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

No obstante lo anterior, y por cuanto hace a los archivos digitales correspondientes a los materiales denunciados, tales indicios se ven fortalecidos, en razón de que los mismos son coincidentes con aquellos remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que fueron extraídos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

CONCLUSIONES GENERALES

Del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, todo ello valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia¹¹, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- Acorde a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del informe rendido vía el oficio DEPPP/0841/2014, se constató que los promocionales identificados con las claves RA02396-13 y RV01398-13 titulados “ERA NACIONAL”; RA00207-14 y RV00131-14 titulados “SEGURIDAD NACIONAL”, así como los programas identificados con las claves RA02524-13 y RV01471-13 “ESPECIES EN PELIGRO” y “ESPECIES EN PELIGRO R1”, fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas de acceso que constitucional y legalmente le corresponden en radio y televisión.

¹¹ Tal y como lo establece el artículo 359, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

- De los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de los oficios DEPPP/0841/2014 e INE/DEPPP/0064/2014, se acreditó que los materiales antes señalados tuvieron, durante el periodo de su vigencia, los siguientes impactos:

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Vigencia		Impactos
ERA NACIONAL	RA02396-13	Inicio	Última	26,441
	RV01398-13	Transmisión 28/02/2014	Transmisión 27/03/2014	6,618

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Vigencia		Impactos
SEGURIDAD NACIONAL	RA00207-14	Inicio	Última	5,209
	RV00131-14	Transmisión 28/03/2014	Transmisión 03/04/2014	1,558

Denominación del Programa	Clave del programa	Vigencia		Impactos
ESPECIES EN PELIGRO ESPECIES EN PELIGRO R1	RA02524-13	Inicio	Última	2,990
	RV01471-13	Transmisión 27/12/2013	Transmisión 20/03/2014	1,138

Precisado lo anterior, corresponde entrar al análisis de fondo en el presente asunto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

QUINTO. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DEL PRESENTE ASUNTO. Que por razón de método es de mencionar que los motivos de la litis fijada en el presente procedimiento, se estudiarán de la siguiente forma:

1.- En primer lugar, se abordará lo concerniente a si los servidores públicos denunciados violentaron la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, por la supuesta realización de actos de promoción personalizada a favor del mandatario chiapaneco, a través de los promocionales y programas radiales y televisivos cuestionados por Javier Corral Jurado y el Partido de la Revolución Democrática, y que constituye el motivo de litis identificado bajo el apartado A) del considerando TERCERO de esta Resolución.

2.- Enseguida, se estudiará lo relativo al supuesto uso indebido de la pauta que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales para acceder a la radio y televisión, así como el supuesto ejercicio abusivo de su derecho a utilizar las mencionadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

prerrogativas, lo cual constituye el motivo de litis identificado con el apartado B) del considerando TERCERO de esta determinación.

Lo anterior no causa afectación jurídica a los denunciantes, pues lo trascendental no es la forma como los agravios se analizan, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000¹², consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyos rubro y texto son al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO POR CUANTO A LA REALIZACIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDORES PÚBLICOS A TRAVÉS DE PROMOCIONALES RADIALES Y TELEVISIVOS. En el presente apartado esta autoridad determinará si los servidores públicos denunciados conculcaron lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la **difusión de propaganda en radio y televisión a escala nacional**, con la finalidad de promocionar el nombre e imagen del Gobernador del estado de Chiapas.

Los quejosos refirieron que la infracción imputada a los servidores públicos denunciados se materializó a través de los promocionales radiales y televisivos identificados como: "ERA NACIONAL" (con números de folio RV01398-13 y

¹² De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

RA02396-13) y "SEGURIDAD NACIONAL" (con números de folio RV00131-14 y RA00207-14), así como los programas identificados como "ESPECIES EN PELIGRO" y "ESPECIES EN PELIGRO R1" (con números de folios RA02524-13 y "RV01471-13), respectivamente, los cuales tuvieron, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los siguientes impactos:

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
ERA NACIONAL (Periodo del 28 de febrero al 27 de marzo de 2014)	RA02396-13	26,441
	RV01398-13	6,618

Denominación del Promocional	Clave del promocional	Impactos
SEGURIDAD NACIONAL (Periodo del 28 de marzo al 3 de abril de 2014)	RA00207-14	5,209
	RV00131-14	1,558

Denominación del Programa	Clave del programa	Impactos
ESPECIES EN PELIGRO (Periodo del 27 de diciembre de 2013 al 20 de marzo de 2014)	RA02524-13	2,990
	RV01471-13	1,138

Al respecto, se debe precisar que de conformidad con lo asentado en el considerando precedente, quedó acreditada la existencia, contenido y difusión de los promocionales y programas antes mencionados (cuyas características deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias), los cuales fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales que le corresponden dentro del modelo de comunicación política previsto por el Legislador Federal.

En tales materiales se utiliza la imagen (versiones televisivas) y el nombre del mandatario chiapaneco, así como la mención de su encargo público; finalmente, se incluyen alusiones al Partido Verde Ecologista de México (apreciándose en las versiones televisivas el emblema de ese instituto político).

Ahora bien, para mayor comprensión en el presente apartado resulta preciso referir el contenido del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Artículo 134.

[...]

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Del artículo antes transcrito se advierte que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales** los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y sólo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres ámbitos de gobierno de la república, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno Federal, Estatal y Municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, en **primer lugar** debe decirse que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente de carácter gubernamental y menos aún, pagada con recursos públicos, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

Lo anterior es así, ya que los promocionales y programas en los que aparece y participa el Gobernador del estado de Chiapas, fueron pautados por el Partido Verde Ecologista de México como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en radio y televisión, tal y como lo expresó el Director Ejecutivo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto a través del oficio DEPPP/0841/2014.

Bajo esas premisas, resulta relevante precisar que los promocionales de radio y televisión, así como los programas en donde se incluyeron el nombre, voz e imagen (versiones televisivas) del Gobernador del estado de Chiapas, así como la mención del cargo público que al día de hoy desempeña, no puede calificarse como propaganda institucional emanada de un poder público, pues se trata de materiales difundidos al amparo de una prerrogativa constitucional otorgada a los partidos políticos nacionales (en la especie, el Partido Verde Ecologista de México), para el desarrollo de las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas.

Esto, porque un partido político nacional no puede considerarse como un poder o entidad pública, ya que las funciones que realiza son distintas a aquellas que las constituciones federal y/o locales atribuyen a los entes oficiales.

En **segundo lugar**, y aunque en los promocionales y programas cuestionados se incluyen alusiones al Gobernador del estado de Chiapas, lo cierto es que atento a sus características visuales y/o auditivas, así como a su contenido, no puede desprenderse que su finalidad hubiera sido la promoción personalizada de este sujeto.

Esto, porque debe recordarse que la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, *con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales*.

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En esa línea argumentativa, aun cuando en los promocionales y programas objeto de estudio aparecían el nombre e imagen del Gobernador del estado de Chiapas hoy denunciado, así como la mención al encargo público que al día de hoy detenta, no se aprecia mención alguna de que tal persona aspire a buscar un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

cargo de elección popular, se llame al voto a su favor, o bien, se aluda a alguna jornada comicial.

Al respecto, debe decirse que se invoca como un hecho público y notorio (y por ende no sujeto a prueba), que Manuel Velasco Coello se desempeña actualmente como Gobernador del estado de Chiapas, tomando posesión de ese encargo el día **ocho de diciembre de dos mil doce**, y que su periodo constitucional fenecerá en el año dos mil dieciocho¹³.

En este caso, se carece de algún elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que en este momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo público de elección popular.

Circunstancias que en su conjunto resultan relevantes en el caso a estudio, puesto que la inclusión de los elementos alusivos al C. Manuel Velasco Coello (Gobernador Constitucional del estado de Chiapas), así como la mención a los encargos públicos que al día de hoy detenta, no se aprecia mención alguna de que dicha persona aspire a buscar un cargo de elección popular.

Por lo cual, en consideración de esta autoridad resolutora, no se considera que los materiales radiales y televisivos objeto de análisis, pudieran constituir propaganda personalizada a favor del Gobernador del estado de Chiapas.

En **tercer lugar**, es preciso señalar que las normativas constitucional y legal en materia electoral federal, en modo alguno proscriben que los servidores públicos aparezcan en los materiales radiales y/o televisivos que los partidos políticos pautan, como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos.

Esto, porque la inclusión de tales sujetos en la propaganda política del Partido Verde Ecologista de México tiene como objetivo que tales organizaciones puedan dar a conocer ante la ciudadanía sus logros y sus propuestas, lo cual permite que cumplan con su función primordial de contribuir a la vida política de este país, y a su vez, brinda al colectivo la oportunidad de contrastar el cumplimiento de las propuestas que en su oportunidad los candidatos a un puesto de elección popular enarbolaron en el marco de una justa comicial, y que a la postre forman parte de

¹³ Tal y como se aprecia en el portal oficial del gobierno de esa entidad federativa, en la dirección electrónica: <http://www.chiapas.gob.mx/gobernador>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

los programas o políticas públicas implementados por los entes gubernamentales.¹⁴

Un criterio similar a lo expuesto en este tercer tópico del motivo de litis que se analiza en el presente Considerando, fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-482/2012¹⁵.

La totalidad de los argumentos expuestos a lo largo de este considerando guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público,

¹⁴ Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y cuya voz es: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**.

¹⁵ De fecha 19 de diciembre de 2012, y que públicamente es conocido como: **“Caso Marcelo Ebrard”**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...”.

Criterios que dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Ahora bien, se debe recordar que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone, máxime cuando éstos han sido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

También resulta aplicable el criterio que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-4/2014¹⁶, donde medularmente sostuvo lo siguiente:

- Aunque en las versiones radial y televisiva de uno de los promocionales analizados en ese caso, contenían elementos personales relacionados con el Gobernador del estado de Chiapas, tales como imágenes en diversos actos públicos (televisión) y nombre, así como su cargo, no existían elementos para concluir que su objetivo preponderante fue la promoción personalizada de ese servidor público.
- Esto, porque se trataba de pautas de un partido político y no de espacios contratados o adquiridos por el gobierno estatal o el Gobernador del estado de Chiapas; los cuales se referían a “logros” de una administración pública emanada del propio partido político, sin que la sola aparición de tales imágenes y la mención a su cargo fuera suficiente para sostener que se promovía a dicho funcionario, aun cuando ocupó la totalidad de las pautas en un período determinado.
- La difusión de los materiales analizados en ese caso, fue realizada por el Partido Verde Ecologista de México: *“...a juicio de este órgano jurisdiccional federal— en ejercicio del derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social establecido constitucionalmente en favor de los partidos políticos, tanto nacionales como locales, en el artículo 41, fracción III, de la Constitución Federal, de conformidad con los términos y condiciones establecidos en la propia Ley Fundamental [...]”*,
- En esa sentencia, la Sala Superior afirmó que el Partido Verde Ecologista de México capitalizó a su favor la figura del Gobernador del estado de Chiapas, el cual fue postulado por ese instituto político, señalando que dichos mensajes aludieron a ciertos programas de gobierno coincidentes con el ideario de esa organización partidaria.
- Continuó diciendo que la difusión de los materiales analizados no transgredió la normativa constitucional aplicable, pues aunque se

¹⁶ De fecha 2 de abril de 2014, y a través de la cual se confirmó la resolución que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral emitió, con la clave CG400/2013.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

divulgaron en la radio y televisión con un considerable número de incidencias, no constituyeron promoción personalizada (prohibida constitucionalmente), ni se apreciaba que hubieran tenido, directa o indirectamente, un impacto real en las elecciones locales extraordinarias de Chihuahua y Tlaxcala (que acontecían en la época de su difusión).

- Por ello, la Sala Superior concluyó que carecía de elementos suficientes para considerar que la difusión de los promocionales denunciados constituyó promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los servidores públicos denunciados no transgredieron lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que no realizaron promoción personalizada al aparecer la imagen del Gobernador del estado de Chiapas, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RA02396-13, RV01398-13 (ERA NACIONAL) y RA00207-14, RV00131-14 (SEGURIDAD NACIONAL), así como los programas identificados con los números RA02524-13, RV01471-13 (ESPECIES EN PELIGRO) y (ESPECIES EN PELIGRO R1), mismos que fueron pautados como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RELACIONADO CON EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LAS PRERROGATIVAS EN RADIO Y TELEVISIÓN, POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. En el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si el Partido Verde Ecologista de México, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1 y 2; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso indebido de la pauta a la que tiene derecho como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales, con la finalidad de promocionar el nombre y la imagen del Gobernador del estado de Chiapas, derivado de la difusión de los promocionales y programas objeto del presente procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

También se hará pronunciamiento respecto a lo esgrimido por Javier Corral Jurado, respecto a que la difusión de los promocionales y programas señalados constituye un abuso del derecho por parte del Partido Verde Ecologista de México para acceder a la radio y televisión con fines electorales.

Como ya se mencionó, quedó acreditada existencia, contenido y transmisión de los materiales objeto del presente procedimiento, cuyos impactos y vigencias fueron reseñados en el considerando CUARTO de esta Resolución (y que deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertare).

Asimismo, quedó demostrado que la difusión de tales materiales fue solicitada por el Partido Verde Ecologista de México, como parte de su prerrogativa constitucional y legal que tiene para acceder a la radio y televisión.

Sentado lo anterior, debe recordarse que a partir de las reformas constitucional y legal en materia electoral federal, acaecidas en los años dos mil siete y dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el entonces Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formulados por la Dirección

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, la “pauta” es un documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado (convertido en número de mensajes), que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, durante un período determinado, precisando: la estación de radio o canal de televisión; la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje, y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde.

La *pauta* posee una finalidad específica, pues es el medio con el cual se materializa el acceso a la radio y televisión que constitucional y legalmente corresponde a los partidos políticos. A través de la *pauta*, se proyecta la difusión de los programas y mensajes de tales institutos políticos, y dependiendo del periodo en el cual los mismos se divulguen, su contenido guarda propósitos distintos.

Esto, porque durante el periodo ordinario (es decir, cuando no hay elecciones), se busca que la ciudadanía tenga conocimiento pleno de la ideología de estas organizaciones y los postulados que forman parte de sus documentos básicos; mientras que en periodos electorales (época en la cual se requiere mayor exposición), por regla general se presenta la plataforma electoral registrada, y se pretende la obtención del voto de la ciudadanía a favor de sus candidatos registrados.

En el caso a estudio, se razonó en el considerando precedente, que aun cuando en los materiales objeto del presente procedimiento se incluyó el nombre, imagen (versiones televisivas), y voz del Gobernador del estado de Chiapas, así como la mención al encargo público que hoy día desempeña, dicha aparición no constituyó propaganda personalizada a favor de tal servidor público.

Esto es así, porque no existe una disposición normativa expresa que proscriba la aparición de servidores públicos en los promocionales que pautan los partidos políticos como parte de sus prerrogativas en medios electrónicos.

En esa línea argumentativa, y aun cuando Javier Corral Jurado y el Partido de la Revolución Democrática arguyen que la inclusión de tal servidor público en los promocionales RV01398-13, y RA02396-13 (ERA NACIONAL); RV00131-14, y RA00207-14 (SEGURIDAD NACIONAL), así como los programas RA02524-13 y RV01471-13, (ESPECIES EN PELIGRO) y (ESPECIES EN PELIGRO R1),

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

respectivamente, podría constituir la transgresión del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1 y 2; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (puesto que el Partido Verde Ecologista de México habría utilizado indebidamente su pauta para promocionar al funcionario aludido), es de establecerse que no existe adecuación de la conducta denunciada a la normativa comicial, es decir, no es posible advertir que lo esgrimido por los quejosos encuadre en las hipótesis normativas que la legislación electoral actual contiene.

Así, se reitera que, como fue expuesto en el considerando precedente, la normativa comicial federal en modo alguno prohíbe que servidores públicos aparezcan dentro de los programas y mensajes pautados por los partidos políticos.

Sobre este punto, y aun cuando Javier Corral Jurado arguye un ejercicio abusivo del derecho que tiene el Partido Verde Ecologista de México, para capitalizar los logros de los gobiernos encabezados por quien fuera su candidato a un puesto de elección popular (en razón de que se presenta al Gobernador del estado de Chiapas como personaje central de la acción que se pretende informar), se expone lo siguiente:

Según el Diccionario Jurídico Espasa, el ABUSO DEL DERECHO supone “...*el ejercicio de un derecho subjetivo excediéndose de sus naturales y adecuados límites, lo que genera perjuicio a tercero, sin utilidad alguna para el titular.*” Bonnecase, por su parte, sostiene que este concepto puede abordarse desde dos puntos de vista distintos: como un estado meramente psicológico (“...*se refiere al hecho de una persona de ejercitar, con el solo fin de perjudicar a otra, y por tanto, sin ningún interés para sí misma, un derecho de que es titular*”), o bien, como una situación material (“...*el acto por el cual una persona ocasiona un perjuicio a otra excediéndose de los límites materiales de un derecho que indiscutiblemente le pertenece y que sólo en apariencia reviste un carácter absoluto*”).¹⁷

Otros estudiosos del derecho se han ocupado también del tema, sosteniendo las siguientes consideraciones, mismas que fueron reproducidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JRC-031/2004¹⁸, a saber:

¹⁷ Bonnecase, Julien, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, trad. por Enrique Figueroa Alfonso, Harla, 1993, p. 819.

¹⁸ Sentencia dictada el 25 de junio de 2004.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Autor	Criterio
Jorge A. Sánchez-Cordero Dávila y Mario Castillo Freyre	<i>"el abuso del derecho es la institución jurídica que surge como freno a la extralimitación no legítima en el ejercicio de los derechos de las personas. [...] si bien es legítimo usar los derechos que la ley concede, no lo es abusar de ellos. [...] el abuso del derecho radica en el modo de ejecución de un derecho sancionado por la ley, que ejercitándolo en determinadas circunstancias contraviene el sistema jurídico."</i>
Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero	<i>"señalan que el abuso del derecho prima facie, constituye casos de ejercicio de un derecho subjetivo y que son, por tanto, acciones permitidas, sin embargo resultan prohibidas por abusivas cuando por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de un derecho."</i>
De Ángel Yagüez	<i>"refiere que una concepción racional del derecho nos hace ver que la restricción que éste supone para los demás viene impuesta por una razón de equilibrio social y de coordinación de los intereses del titular con los de los demás individuos, dentro del orden social, y que, por consiguiente, cuando las facultades concedidas al titular no sirven al interés para el cual han sido ordenadas, cuando en su ejercicio se extralimitan y desvían del fin para el que fueron establecidas, se incide en un mal uso o abuso del derecho subjetivo, que el Derecho objetivo no debe amparar en su función de mantener y lograr la armonía social."</i>

Luego entonces, se puede arribar a la conclusión de que el abuso del derecho representa el desarrollo de una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley, pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, analizando los elementos que rodean su ejercicio, ello resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva.

Como se advierte, lo fundamental para considerar configurado el *abuso del derecho*, es que exista un daño a un tercero, o bien, se afecte el derecho que pudiera corresponderle, lo cual no se materializa en el presente caso.

En principio, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que es válido que en la propaganda de los partidos políticos estos puedan hacer alusión a las acciones y logros de los gobiernos encabezados por quienes fueron sus candidatos a un puesto de elección popular¹⁹, refiriendo también que no existe prohibición alguna para que los servidores públicos aparezcan dentro de los mensajes que estos institutos

¹⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 2/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL."*, de observancia es obligatoria para este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

políticos pautan como parte de sus prerrogativas constitucionales y legales en medios electrónicos²⁰.

En segundo lugar, analizando la forma en la cual ocurrieron los hechos materia del procedimiento, puede afirmarse que la finalidad de los promocionales pautados por el Partido Verde Ecologista de México fue presentar a la sociedad las acciones desplegadas por el Gobierno del estado de Chiapas, las cuales eran coincidentes con el Programa de Acción, la Declaración de Principios y los Estatutos del partido denunciado²¹.

En ese sentido, no se advierte que la difusión de los materiales denunciados rebase los límites de la normativa comicial federal, y por tanto, pudiera considerarse como un ejercicio abusivo por parte del Partido Verde Ecologista de México, pues:

- La difusión de tales materiales no implicó la promoción personalizada del Gobernador del estado de Chiapas, puesto que no se configura violación alguna al artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Partido Verde Ecologista de México.
- Los partidos políticos tienen el derecho de determinar libremente el contenido de sus materiales (artículo 36 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral), y en el presente caso el Partido Verde Ecologista de México utilizó sus prerrogativas constitucionales y legales de acceso a radio y televisión para la difusión de los materiales denunciados.
- Los elementos visuales y auditivos de los materiales objeto del presente procedimiento, permiten afirmar que se buscó difundir entre la ciudadanía los logros y acciones realizados por un gobierno local encabezado por quien fuera un candidato del Partido Verde Ecologista de México; esto, en concordancia con lo señalado en la jurisprudencia 2/2009, y los documentos básicos de ese instituto político, como se aprecia a continuación:

²⁰ Posición fue sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el "*Caso Marcelo Ebrard*", al cual ya se había aludido. En la misma línea, se encuentra la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-4/2014 (también ya referida).

²¹ Aspecto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró válido, al emitir la sentencia del expediente SUP-RAP-4/2014, cuya parte conducente se insertó en el considerando precedente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

ESTATUTOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO²²

“Artículo 1.- El Partido Verde Ecologista de México es un Partido político nacional, cuya finalidad es la construcción de una nación democrática, libre, igualitaria y transparente. El principal objetivo es la participación política de la sociedad en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social que incluya una sana relación con el medio ambiente.”

PROGRAMA DE ACCIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO²³

“El Partido Verde Ecologista de México mantiene un programa permanente para proteger y conservar la naturaleza y recuperar el equilibrio ambiental, que son los postulados y objetivos fundamentales expuestos en la Declaración de Principios.”

I.- ACCIONES ECOLOGICAS

1.- COMBATE GLOBAL A LA CONTAMINACION:

Los integrantes del partido trabajamos para recuperar la claridad y limpieza del agua en mares, ríos, lagos, lagunas y acuíferos, porque este elemento es fundamental para la existencia de todas las especies vivas.

Nos esforzamos para que el aire sea liberado de la contaminación que provoca tantas enfermedades y muertes. Y luchamos para que se reestablezca la capa protectora de ozono en la estratósfera, necesaria para el filtro de los rayos de elemento sol.

Procuramos que el elemento tierra se mantenga sano y fértil para que pueda sostener el equilibrio ecológico de las especies animales, vegetales y humanos que la habitan, por lo que denunciamos la incorrecta utilización de productos químicos que contaminan el suelo y todas las formas de erosión que afecten, reduzcan o aniquilen la capa de tierra necesaria para el sustento de la vida.

2.- EDUCACIÓN ECOLÓGICA PARA TODOS, ESPECIALMENTE PARA LA NIÑEZ:

Los programas de educación ecológica del PVEM están dirigidos a todos los sectores de la población incluyendo ancianos, adultos, jóvenes y niños; hombres y mujeres campesinos o residentes urbanos. Si todos respiramos, tomamos agua, comemos y necesitamos del sol para vivir, todos debemos unirnos en la tarea de defender la vida. La participación política de los integrantes del PVEM es sólo un medio para lograr los fines ecológicos de toda la sociedad.

²² Visibles en la dirección electrónica: <http://www.ine.mx/docs/IFE-v2/DEPPP/DEPPP-DocumentosBasicos/DEPPP-DocumentosBasicos-pdfs/PVEM/Estatutos-Verde.pdf>

²³ Visible en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PVEM_PROGRAMA_DE_ACCION.PDF

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Trabajamos, entonces, en la educación y concientización ecológica de la sociedad, pero muy particularmente canalizamos nuestros esfuerzos en la niñez, porque es nuestra única esperanza de cambiar las costumbres destructivas de la humanidad.

Proponemos que la materia de ecología se imparta en todos los años de la formación primaria y preescolar.

Queremos una población infantil consciente y respetuosa, que aprenda y practique cotidianamente el amor a sus semejantes, y a todos los seres y elementos que conformamos este mundo.

Nos inconformamos con la propaganda violenta y destructora difundida a través de los medios de comunicación que fomentan el espíritu bélico en el ser humano, sobre todo en la mente sencilla y abierta de los niños.

3.- CUIDADOS Y REGENERACIÓN DE LA FLORA:

Nos oponemos enérgicamente a la destrucción de selvas y bosques pues sabemos que ellos son sustento insustituible de la vida en el mundo, afirmamos, que sólo por inconciencia e ignorancia están siendo arrasados a cambio de absurdos intereses económicos o políticos. Es nuestra tesis que los bosques, selvas y áreas verdes, se deben cuidar y conservar, dedicando para tal efecto amplia atención y presupuesto.

Practicamos continuamente la reforestación y propugnamos por establecer la cultura del árbol para que el ser humano sea consciente de la importancia de los vegetales y conozcan las múltiples funciones que desarrollan en beneficio de la vida, a fin de que los cuide y los proteja.

Sabemos y deseamos comunicar ampliamente que la flora es productora de oxígeno, equilibradora del clima, reguladora de las lluvias, afianzadora de la tierra, productora de alimentos y medicinas, hábitat de animales, e indispensable para la vida de todos los seres incluyendo a los humanos.

Proponemos leyes y Reglamentos severos que castiguen a los destructores y taladores de árboles.

4.- RESPETO A LA FAUNA:

Protegemos y respetamos la vida animal, aunque comprendemos la utilización de los seres entre sí, para la sobrevivencia. Nos oponemos a la muerte de animales por diversión, capricho o lujo, y a la injusta prisión a que son sometidos en las incómodas jaulas de los zoológicos o casas particulares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Dedicamos especial atención a la conservación de animales y vegetales en peligro de extinción y procuramos que animales, vegetales y humanos, coexistan en condiciones saludables y armoniosas.

Nos inconformamos ante todo sufrimiento provocado a seres inocentes, incluyendo a los animales, a quienes respetamos sus derechos a la vida y bienestar.

Proponemos leyes y Reglamentos severos que castiguen a los traficantes y aniquiladores de animales silvestres y proponemos la veda total de animales silvestres.

..."

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO²⁴

"El Partido Verde Ecologista de México representa una corriente de opinión con base social: la ecologista.

El PVEM es una organización ecologista política interesada fundamentalmente en el cuidado y conservación de la naturaleza y medio ambiente. Busca también, la recuperación y afianzamiento de los auténticos valores culturales de México. En especial, de la tradición y conocimientos autóctonos, que son profundamente respetuosos de los seres vivos humanos, animales y vegetales, así como de los elementos naturales.

El partido desea lograr un medio ambiente tal, que pueda ser disfrutado por todos los seres vivos. El medio ambiente es un todo formado por el aire, la tierra, el agua y el sol. En él, se han creado y desarrollado infinidad de plantas y animales. Ahí surgió el hombre, quien ha procedido a constituir sociedades de muy diverso tipo. Es una meta del Partido Verde Ecologista de México, luchar por la evolución armónica de este conjunto de seres, especies y sociedades. Igualmente, el Partido Verde Ecologista establece que las relaciones de los seres vivos entre sí, se den en un ambiente de amor, justicia y libertad.

El PVEM está integrado por ciudadanos que consideran conveniente el surgimiento, dentro del panorama político nacional, de una corriente de pensamiento y acción que tome conciencia de la necesidad de conservar el medio ambiente natural, así como de proteger su legítima existencia. Nuestra filosofía considera que el desarrollo económico-social y la conservación de los ecosistemas no deben ser antagónicos sino complementarios.

Consideramos indispensable la necesidad de adoptar una conciencia universal fraterna que cultive la hermandad, la cooperatividad e independencia de todos los seres vivos, ampliando nuestro actual concepto de solidaridad, hasta incluir a todas las especies vivientes con las que compartimos la vida en el mundo. El PVEM busca defender y representar, desde esta perspectiva, los intereses de la sociedad y la naturaleza.

²⁴ Visible en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/documentos/PPP/docs_pdf/PVEM_DECLARACION_DE PRINCIPIOS.PDF

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

En esta época de crisis ambiental, que amenaza no sólo la calidad de vida sino la supervivencia misma, queremos convertirnos, ante la sociedad mexicana, en el partido político de la causa ecologista.

El PVEM se compromete en toda acción o circunstancia a observar la Constitución mexicana vigente y a respetar todas las leyes e instituciones que de ella emanen. Nos apegamos al régimen de libertades que consagra nuestra Carta Magna.

El gran ideal del PVEM es participar en el logro de la Fraternidad Universal en su más amplio significado, que consideramos debe incluir a todas las especies vivientes y a los elementos fundamentales de la vida.

Nuestra filosofía política básica considera que más allá de las legítimas diferencias ideológicas, existe un problema común que afecta a toda la sociedad, no sólo en nuestro país, sino a nivel mundial, que es la contaminación ambiental y el deterioro ecológico. Este problema repercute en cambios climáticos y modificaciones planetarias que afectan a todos los seres sin distinción, reduciendo la calidad de la vida y comprometiendo el futuro de las generaciones por venir.

Los principios fundamentales del Partido Verde Ecologista de México son Amor, Justicia y Libertad para todos los seres que habitan el planeta Tierra, incluyendo vegetales, animales y humanos. Igualmente, respeto para con los elementos fundamentales de la vida, que son agua, aire, tierra y sol.

En el PVEM aceptamos de la filosofía náhuatl el conocimiento de que todo es una unidad y una armonía, y de que la especie humana tiene la función de servir al desarrollo de la entidad cósmica llamada planeta Tierra, para de esa manera contribuir a la evolución del Cosmos.

En el Partido Verde Ecologista de México consideramos a los vegetales, animales y humanos, como seres interdependientes que compartimos una misma casa o planeta, que nos necesitamos mutuamente, y que todos tenemos derecho a la vida. Desde luego, comprendemos la utilización de los seres entre sí para la sobrevivencia, cuando es respetuosa y consciente. Sabemos que los seres vivos estamos formados de agua, aire, tierra y sol, por lo que respetamos a estos cuatro elementos naturales, como lo hicieron nuestros abuelos en las culturas autóctonas mexicanas, sabedores del destino común que compartimos la naturaleza y sus habitantes.

I.- PRINCIPIOS DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

AMOR

El amor es el principio motor de las acciones del PVEM. Lo entendemos como el sentimiento afectivo que implica involucrarse, compartir, disfrutar, sufrir, comprender, respetar, colaborar y demás actitudes de sana relación con nuestro semejantes, y con seres diferentes como son los animales y los vegetales. El amor implica paz y concordia en las relaciones entre los seres vivos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

y cooperación para emprender acciones comunes y alcanzar sólidos y efectivos beneficios. Cuando se ama no se compite con el ser amado ni se le provoca daño o destrucción. Este principio de amor generalizado a todo y a todos estabilizaría la paz y armonía en México. El amor del ser humano hacia sus hermanos menores, que son los animales, redundaría en grandes beneficios ecológicos y haría más factible esparcir el amor entre los humanos, y el amor y respeto por vegetales y minerales.

JUSTICIA

La justicia es el principio rector de las relaciones del Partido Verde Ecologista de México con todos los seres vivos y los elementos naturales. Entendemos por justicia la equidad y trato respetuoso, el abstenerse de sacar ventajas de cualquier índole para dañar o perjudicar a seres vivos o al medio ambiente.

Justicia implica equilibrio, balance, armonía y paz. Las diferencias intelectuales, culturales, económicas, físicas, o geográficas, deben ser aprovechadas para ayudar y cooperar en tareas de beneficio común. Los más fuertes, hábiles, mejor ubicados, deben utilizar sus favorables condiciones en bien de la vida.

Acorde con la justicia, el PVEM sostiene la igualdad de oportunidades y trato para mujeres y hombres, el acceso general a la educación, alimento, trabajo, habitación, salud, bienestar e información. Especial importancia se da en el partido a los derechos humanos, y a los derechos a la vida de los animales y vegetales, al derecho y necesidad de contar con aire limpio, agua pura, tierra fértil y sol natural.

El concepto de justicia abarca a todos los seres que compartimos este planeta. Pero los humanos somos especialmente responsables de practicarla, ya que somos los únicos que la hemos alterado. La justicia es la práctica de una actitud respetuosa ante la vida.

LIBERTAD

La libertad es el principio que otorga al PVEM amplitud y precisión en sus planes, acciones y objetivos. Apoyamos que cada persona, grupo, sociedad o país, puedan escoger su destino sin ser limitados por presiones o conveniencias ajenas. Que la religión, creencia, trabajo, especialidad, lugar geográfico y educación, sean producto de decisiones independientes, enmarcadas sólo por los intereses del beneficio común.

Libertad en la política y procesos electorales, en la economía de países y particulares, en la información y en la educación de las personas. Pero también, libertad de vida y movimiento para los animales silvestres que se encuentran injustamente enjaulados por el capricho de los hombres. Libertad para que las selvas y bosques crezcan y se desarrollen, para a su vez los animales tengan libertad de acción en su hábitat, y el humano tenga vida y posibilidad de ejercer su libertad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

Sostenemos que nadie tiene derecho a privar de su autodeterminación a otro ser por diversión, capricho, o conveniencia, y propugnamos por el trabajo solidario y autosuficiente en pequeñas comunidades para garantizar actos y decisiones autónomos.

..."

- Se carece de algún elemento objetivo para afirmar que el Gobernador del estado de Chiapas tenga la intención de contender en las próximas elecciones federales a ocupar un cargo público.

Luego entonces, aun cuando Javier Corral Jurado esgrimió que la presencia de la imagen, nombre y voz del Gobernador del estado de Chiapas en los materiales denunciados, era contraventora de la normativa comicial federal, atento a las circunstancias expuestas con antelación no se advierte que la difusión de tales contenidos auditivos y audiovisuales, pudiera constituir la supuesta infracción aludida.

En la misma línea, aun cuando quién compareció a nombre de Javier Corral Jurado a la audiencia de ley de este procedimiento, señaló que el Partido Verde Ecologista de México infringió la normativa comicial federal porque se presenta al Gobernador del estado de Chiapas como figura central de los programas que corresponden a ese gobierno local, lo cual se enfatiza con el cierre que presentan algunos de los materiales, donde se dice que: *“Con el trabajo de Manuel Velasco el Partido Verde avanza”*, ello tampoco configura la ilicitud esgrimida.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto la figura del Gobernador del estado de Chiapas adquiere un papel preponderante en los materiales cuestionados, ello no implica una transgresión al artículo 134 Constitucional (como ya se dijo), pues es apegado a derecho que los partidos políticos incluyan personajes relevantes que se desempeñan como servidores públicos en sus programas y mensajes, ya que pueden capitalizar frente a la ciudadanía los logros de las administraciones emanadas de los candidatos que en su momento postularon a un puesto de elección popular, y cuyo encargo lograron.

De allí que el análisis conjunto de las circunstancias expuestas con antelación, permitan afirmar que la difusión de los materiales objeto del presente procedimiento, en modo alguno se realizó rebasando los límites previstos en la normativa comicial federal, ni mucho menos se hizo en forma abusiva, como lo refiere Javier Corral Jurado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

En consecuencia esta autoridad considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Verde Ecologista de México, por el motivo de litis citado al inicio de este considerando, deberá declararse **infundado**.

OCTAVO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra de los **CC. Manuel Velasco Coello (Gobernador Constitucional del estado de Chiapas)**, y **José Luis Sánchez García (Director General del Instituto de Comunicación Social del estado de Chiapas)**, por la transgresión del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 347, numeral 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SEXTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador especial incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México** por la presunta violación al artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos a) y u); 49, numerales 1 y 2; 342, numeral 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/JCJ/CG/14/2014 Y SU
ACUMULADO SCG/PE/PRD/CG/15/2014**

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de mayo de dos mil catorce, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**